

## PRESENTACIÓN DE DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ARTÍCULO 1068 (PARCIAL) DEL CÓDIGO CIVIL

Cristian Fernando Cuervo Aponte <cuervoapontecristianfernando@gmail.com>

Mar 31/05/2022 9:05

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

Honorable Corte Constitucional,

Cordial saludo,

Me permito adjuntar nuevamente DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD contra el ARTÍCULO 1068 (PARCIAL) del CÓDIGO CIVIL, por los cargos de VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD y OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA, no sin más me permito presentar el memorial que contiene el escrito de demanda y, de igual forma, en aras de acreditar mi condición de ciudadano colombiano como presupuesto básico y fundamental para la presentación de este tipo de demandas, remito copia de mi cédula de ciudadanía junto con el documento firmado.

Gracias por su atención, estaré al tanto de cualquier notificación por este medio.

De los Honorables Magistrados,

Atentamente,

CRISTIAN FERNANDO CUERVO APONTE

HONORABLES

MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL

BOGOTÁ D.C

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DEL ARTÍCULO 1068  
(PARCIAL) DEL CÓDIGO CIVIL.

Honorables Magistrados,

**CRISTIAN FERNANDO CUERVO APONTE**, mayor de edad y plenamente capaz, ciudadano colombiano en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.002.365.219 de Tunja, vecino de esta ciudad, siendo yo el demandante dentro de los expedientes que derivaron en las sentencias **C-075 de 2021**, **C-321 de 2021**, **C-370 de 2021**, **C-379 de 2021**, **C-040 de 2022** y **C-156 de 2022**, además del proceso D - 14657, el cual ya superó la etapa de admisión y que ahora se encuentra en curso, actuando en nombre propio, de conformidad con el numeral 6° del artículo 40 y el numeral 1° del artículo 242 de la Constitución Política, además de lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2067 de 1991, me permito impetrar ante la Honorable Sala Plena de la Corte Constitucional, **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD** contra el Código Civil.

La presente acción, desarrollará los siguientes puntos a saber:

#### **SECCIÓN PRIMERA - PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**

- I. Norma Demandada.
- II. Petición.
- III. Normas Constitucionales Violadas.

#### **SECCIÓN SEGUNDA - CARGOS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.**

- I. Principio de igualdad en las relaciones familiares e inconstitucionalidad de la exclusión del parentesco civil
- II. Omisión legislativa relativa y elementos de configuración en la norma acusada.
  - a. Norma sobre la que recae la omisión legislativa relativa.
  - b. Exclusión de casos asimilables que deberían estar contemplados en la normatividad demandada, u omisión de un ingrediente o condición que de acuerdo con la Constitución resulta esencial para armonizar el texto legal con las disposiciones de la Carta.
  - c. La exclusión de casos asimilables u omisión de las condiciones o ingredientes carece de un principio de razón suficiente.
  - d. La omisión genera desigualdad negativa.
  - e. Incumplimiento de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador.
  - f. La presunta omisión emerge a primera vista de la norma propuesta.

#### **SECCIÓN TERCERA - ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA.**

- I. Competencia.
- II. Cosa Juzgada Constitucional.
- III. Anexo.

## SECCIÓN CUARTA - DISPOSICIONES FINALES.

- I. Principio *Pro Actione*.
- II. Notificaciones.

## SECCIÓN PRIMERA - PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

### I. Norma Demandada.

Se demanda el aparte subrayado del artículo 1068 (parcial) del Código Civil como se muestra a continuación:

#### **CÓDIGO CIVIL**

#### **LIBRO TERCERO**

#### ***De la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos***

#### **TÍTULO III**

#### ***De la ordenación del testamento***

#### **CAPÍTULO II**

#### ***Del testamento solemne y primeramente del otorgado en los territorios***

*Artículo 1068. No podrán ser testigos en un testamento solemne, otorgado en los territorios:*

**12.) Los ascendientes, descendientes y parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, o segundo de afinidad del otorgante o del funcionario público que autorice el testamento.**

(...)

### II. Petición.

#### ➤ Petición Única:

Se solicita a la Honorable Corte Constitucional que declare la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del precepto enjuiciado, bajo el entendido de que la norma también comprende a los ascendientes, descendientes y parientes del otorgante o del funcionario público que autorice el testamento dentro del segundo grado civil.

### III. Normas Constitucionales Violadas.

#### **Constitución Política.**

#### **a) *Constitución Política.***

#### **✓ Artículo 5**

El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

### ✓ Artículo 13

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, **origen** nacional o **familiar**, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

### ✓ Artículo 42

(...)

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, **adoptados** o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes.

## SECCIÓN SEGUNDA - CARGO ÚNICO Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

### I. Principio de igualdad en las relaciones familiares e inconstitucionalidad de la exclusión del parentesco civil.

El contexto dentro del cual se haya inserto la disposición acusada hace referencia a las causales de inhabilidad para ser testigo en el testamento solemne, cuya finalidad radica en preservar la autonomía de la voluntad privada del testador al momento de disponer de su patrimonio y bienes que se harán efectivos para los herederos o legatarios mediante el modo de sucesión *mortis causa*, así las cosas, el testamento como acto jurídico según la definición que de este trae el artículo 1055 de la codificación civil, denota cierta solemnidad que en todo caso no deja de ser reglada por las normas de orden público que definen los parámetros, formas y requisitos en que el testador transmitirá sus bienes una vez acontezca su fallecimiento, ello implica que el acto no se supedita al libre albedrío del que lo otorga, antes bien, las normas contenidas en el código civil regulan lo propio al testamento solemne y las condiciones para su validez, una de ellas deberá ser sometida al análisis de constitucionalidad por parte de este tribunal, particularmente, aquella que establece una de las inhabilidades para ser testigo testamentario según lo estipulado en el numeral 12° del artículo 1068 código civil.

En este sentido, la norma que acuso en la presente demanda contiene uno de los impedimentos para ser testigo en dicho acto, razón que obedece a las relaciones de parentesco que se tienen para con el otorgante o bien, las existentes para con el funcionario público que imparte su aprobación a dicho testamento. Por consiguiente, en principio no se reprocha inconstitucionalidad alguna de aquellas normas que propenden por la imparcialidad del testigo y la independencia del testador, desde luego, no resulta difícil concluir que dichas normas persiguen una finalidad superior legítima y ajustada a Derecho, cual es impedir el beneficio por parte de quien tiene interés directo en el acto testamentario por el hecho de ser pariente con el que lo otorga o quien es familiar del funcionario público que lo autoriza.

Por lo tanto, el texto original del artículo 1068.12 del código civil hace referencia exclusiva a dos clases de parentesco, por consanguinidad y por afinidad, obviando así que la institución de la familia no solo se conforma por vínculos de sangre o naturales, o por la relación que se tenga con los familiares del cónyuge, sino también por relaciones jurídicas que se derivan de la relación paterno filial mediante la adopción, así nos encontramos frente al parentesco civil cuyo reconocimiento no solo está contemplado en los mandatos legales, de igual forma, el texto constitucional y la jurisprudencia de esta corte refiere a la protección de la familia y el criterio de igualdad que ha de regir entre las diversas tipologías de parentesco y formas de filiación.

De modo que, resulta necesario analizar la constitucionalidad de la disposición acusada

bajo los parámetros del juicio integrado de igualdad, metodología que ha sido propuesta en múltiples ocasiones por esta Corte a la hora de examinar medidas legislativas que presuntamente atentan contra normas constitucionales al establecer tratamientos diferenciales injustificados que implican tratos discriminatorios con relación al origen familiar, como es el presente caso. Frente a dicho método, la Corte se ha pronunciado en el siguiente sentido:

*“El juicio integrado de igualdad tiene tres etapas de análisis: i) busca establecer el criterio de comparación: patrón de igualdad o tertium comparationis, valga decir, precisar si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se compara sujetos de la misma naturaleza; ii) es indispensable definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales; y iii) se debe averiguar si la diferencia de trato está constitucionalmente justificada, es decir, si las situaciones objeto de comparación ameritan un trato diferente desde la Constitución. Para hacerlo, analiza tres objetos: i) el fin buscado por la medida, ii) el medio empleado y iii) la relación entre el medio y el fin. Según su grado de intensidad, este test puede tener tres grados: leve, intermedio o estricto.” [1]*

<b>JUICIO INTEGRADO DE IGUALDAD</b>	
<p>a) Patrón de igualdad o “<i>tertium comparationis</i>”</p>	<p>Se acredita el criterio de comparación en esta etapa del test, por un lado, el texto de la norma acusada hace alusión expresa a dos clases de parentesco en particular, el de consanguinidad y de afinidad, en el tercer y segundo grado respectivamente, así las cosas, remitiéndonos a lo dispuesto en el artículo 35 del código civil que respecto al parentesco por consanguinidad señala: <i>“es la relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, o que están unidas por los vínculos de la sangre”</i> mientras que en los términos de la sentencia C - 125 de 2013 señala lo siguiente <i>“el vínculo por afinidad se tiene no sólo respecto de los parientes por consanguinidad del cónyuge, sino que se preserva aún después del divorcio con los consanguíneos del ex marido o la ex mujer”</i>.</p> <p>En virtud de lo anterior, sí es posible realizar el ejercicio de cotejo entre los supuestos normativos que hacen parte de la norma acusada, respecto a los ingredientes que fueron omitidos de la disposición, esto es, aquellos que guardan relación con el testador o el funcionario público que lo autoriza a través del parentesco civil, por ende, se trata de supuestos iguales a los cuales el legislador de la época les dió un trato disímil, máxime cuando el texto constitucional hoy vigente determina que la familia o relación paterno filial se determina no solo por vínculos naturales sino también jurídicos, este ultimo siendo el caso de la adopción y la misma igualdad que le otorga las normas superiores a este tipo particular de parentesco frente a los demás, por lo tanto, se trata de elementos comparables.</p>
<p>b) Si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales</p>	<p>Existe trato desigual entre iguales, lo que supone la transgresión del artículo 13 y 42 constitucionales, ya que no es dable <i>“predicar efectos disímiles para el parentesco consanguíneo y el parentesco civil, ya que por mandato constitucional todos los hijos, sin importar cuál sea el origen de su parentesco, gozan de los mismos derechos y están sometidos a los mismos deberes y obligaciones”</i> [2] Siendo esto así, y advirtiéndose entonces que no existía argumento o justificación alguna para el trato diferencial producto de la omisión legislativa, sin mayores dificultades se logra concluir que desde el punto de vista constitucional existe un trato</p>

	desigual entre iguales, lo que es contrario derecho y que esta Corte deberá corregir al acreditar la omisión.
c) La diferencia de trato está constitucionalmente justificada o no	En lo que respecta a la constitucionalidad del trato diferencial, la medida no se encuentra justificada, por el contrario, transgrede los artículos 5, 13 y 42 constitucionales, así pues, no atiende a criterios de razonabilidad el excluir de la norma a los familiares con parentesco civil del otorgante o funcionario público que aprueba el testamento, ello supone que a los diferentes tipos de parentesco se les da un tratamiento jurídico distintivo, cuando precisamente es la norma de normas que proscribiera cualquier clase de discriminación con ocasión al origen familiar sin dejar de lado el criterio de igualdad en las relaciones familiares y paterno filiales.
d) Que el fin perseguido por la norma sea constitucionalmente importante	<p>En lo que refiere a este primer ítem del juicio, desde ahora se deja por sentado que el tratamiento diferenciado de ninguna manera persigue una finalidad constitucionalmente relevante, es así que no se logra advertir argumento o motivo que justifique la exclusión del parentesco civil, en este sentido, podría pensarse que el contexto histórico en que fue expedida la norma acusada, legitimaría el proceder del legislador en tanto se encontraba vigente un modelo constitucional diferente, texto que al fin y al cabo no establecía como mandato superior el principio de igualdad en las relaciones familiares.</p> <p>Sin embargo, al ser el código civil un estatuto de antaño, no por ello significa que sus disposiciones estén desprovistas del juicio de constitucionalidad que deba adelantar la Corte por conducto de una demanda como la que instaura en la presente ocasión, por ende, procedo a justificar que el fin perseguido por la norma si bien es constitucionalmente relevante, para lograr dicho objetivo la exclusión de los parientes civiles del mismo testador o del funcionario público que autoriza el acto jurídico, si se torna en una medida inconstitucional al devenir en discriminatoria y contraria al mandato superior de la igualdad en las relaciones familiares.</p> <p>Desde luego, la norma acusada propende por la independencia y autonomía de la voluntad privada del testador, con el fin de que el acto de otorgamiento no resulte viciado por el interés directo de terceros y, quien así lo presencie, pueda guardar la imparcialidad que el acto demanda, entonces, si el fin buscado por la norma es importante desde el punto de vista constitucional, no se logra advertir como la omisión del parentesco civil resulta adecuada para conseguirlo, antes bien, con la exclusión de aquellos que tengan vínculo jurídico en virtud de la adopción bien sea con el propio testador o con el funcionario público que autoriza el testamento, deja sin sustento el fin de objetividad y respeto por la autonomía que pretende la norma, con ello se atenta contra los mandatos superiores establecidos en los artículos 5, 13 y 42 constitucionales, de los cuales se deriva el respeto por los derechos inalienables de la persona, la prohibición de tratos diferenciales injustificados y discriminatorios en razón al origen familiar y el tratamiento jurídico igualitario que le asiste a las diferentes clases de parentesco y tipologías de hijos, no siendo posible discernir sin justificación entre hijos adoptivos, matrimoniales, extramatrimoniales o procreados con asistencia científica.</p>
	De igual forma, en el caso del numeral 12° del artículo 1068 del código civil, se logra advertir que el medio elegido para conseguir la finalidad no es conducente para lograrlo, reitérese entonces que la omisión legislativa predicable de la norma enjuiciada es inocua y representa un trato desigual entre quienes son sujetos iguales, por un lado, aquellos establecidos

<p>e) Medio utilizado</p>	<p>en la propia disposición quien están relacionados con el otorgante o el funcionario público que autoriza el testamento por vínculos de consanguinidad y afinidad dentro del tercer y segundo grado respectivamente, en comparación a los excluidos, esto es, quienes son parientes civiles de los mismos sujetos.</p> <p>Por lo tanto, el medio que utiliza la norma se encuentra parcialmente ajustado a la constitución, ya que pretende consagrar una inhabilidad para ser testigo testamentario en función al parentesco o cercanía familiar, no obstante, para que dicho medio efectivamente fuera conducente para lograr su objetivo, no era dable descartar el parentesco civil como erráticamente lo dispuso el legislador, que si bien se trata de una norma preconstitucional, como ya se dijo, no es óbice para que este tribunal profiera una sentencia integradora y subsane la exclusión, de tal forma que se garantice la igualdad en las relaciones familiares.</p>
<p>f) Relación existente entre el medio y el fin</p>	<p>Por consiguiente, la omisión legislativa es evidentemente desproporcionada, toda vez que mientras un pariente civil (sin importar el grado) del otorgante o del funcionario público que imparte su aprobación al testamento puede ser testigo en dicho acto sin que por ello resulte viciado o posteriormente objeto de nulidad, en las mismas condiciones, quienes son familiares de los sujetos ya mencionados, bien sea por consanguinidad o por afinidad, sí están contemplados dentro de la inhabilidad. En otras palabras, lo que para unos está vedado, para otros que en virtud no solo de la ley sino del texto constitucional están en igualdad jurídica con aquellos que, si están incluidos, lo supone un trato desproporcional y constitucionalmente inadmisibles.</p>

## II. Omisión legislativa relativa y elementos de configuración en la norma acusada.

No sin más, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado los requisitos para realizar el juicio de constitucionalidad de una norma acusada por omisión legislativa relativa, así pues, en una de tantas ocasiones indicó que tales condiciones son:

*“(i) Que exista una norma sobre la cual se predique necesariamente el cargo; (ii) que la misma excluya de sus consecuencias jurídicas aquellos casos que, por ser asimilables, tendrían que estar contenidos en el texto normativo cuestionado, o que el precepto omita incluir un ingrediente o condición que, de acuerdo con la Constitución, resulta esencial para armonizar el texto legal con los mandatos de la Carta; (iii) que la exclusión de los casos o ingredientes carezca de un principio de razón suficiente; (iv) que la falta de justificación y objetividad genere para los casos excluidos de la regulación legal una desigualdad negativa frente a los que se encuentran amparados por las consecuencias de la norma; y (v) que la omisión sea el resultado del incumplimiento de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador. Además de los anteriores criterios, en algunos pronunciamientos la Corte ha precisado que también es menester tener en cuenta: (vi) si la supuesta omisión emerge a primera vista de la norma propuesta, o (vii) si se está más bien, ante normas completas, coherentes y suficientes, que regulan situaciones distintas.” [3]*

Por consiguiente, se procederá a analizar la disposición y aplicar cada uno de los parámetros establecidos en la jurisprudencia que ha establecido para la configuración de dicho fenómeno jurídico:

[1] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-140 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

[2] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-296 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

[3] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-110 de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

CRITERIOS A EVALUAR	SÍNTESIS
<p>1. Existe una norma sobre la cual se predica la omisión legislativa relativa.</p>	<p>El juicio de constitucionalidad recae sobre el artículo 68 del Código Civil que textualmente señala:</p> <p><i>Artículo 1068. No podrán ser testigos en un testamento solemne, otorgado en los territorios:</i></p> <p><b><u>12.) Los ascendientes, descendientes y parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, o segundo de afinidad del otorgante o del funcionario público que autorice el testamento.</u></b></p> <p>(...)</p>
<p>2. Exclusión de casos asimilables que deberían estar contemplados en la normatividad demandada, u omisión de un ingrediente o condición que de acuerdo con la Constitución resulta esencial para armonizar el texto legal con las disposiciones de la Carta.</p>	<p>Desde luego, y como se dejó de manifiesto, las categorías de parentesco por consanguinidad y afinidad y parentesco civil son claramente equiparables, en ese orden de ideas, y como lo ha trazado la Corte Constitucional a lo largo de su jurisprudencia, el principio de igualdad en las relaciones familiares es un mandato que debe adoptar el legislador a la hora de expedir las normas, si bien nos encontramos frente a una norma preconstitucional, ello no es óbice para ejercer el control correspondiente y adecuar su sentido a las normas superiores vigentes a través de una sentencia integradora, con base en lo anterior, es dado colegir que la exclusión del caso asimilable debió estar contemplada en la disposición acusada, condición esencial para armonizar su texto con el artículo 5, 13 y 42 constitucionales de los cuales se desprende el tratamiento jurídico igualitario que les asiste a las diversas formas de parentesco y clases de familia, además de la igualdad entre hijos matrimoniales, extramatrimoniales y adoptados, en este sentido, es pertinente traer a colación el siguiente extracto jurisprudencial:</p> <p><i>“esta Corte ha modulado el entendimiento de múltiples disposiciones legales a fin de evitar tratos discriminatorios fundados en el origen familiar, en especial, para superar la omisión del legislador de incluir el parentesco civil en determinadas normas en las mismas condiciones en que se contemplaban los vínculos por consanguinidad” [4]</i></p> <p>En fin, el ingrediente omitido resultaba esencial para armonizar el artículo 1068.12 del código civil con las disposiciones constitucionales invocadas.</p>
	<p>No existe argumento alguno que justifique la omisión del legislador en lo que refiere al elemento obviado del artículo 1068.12 de la mencionada codificación, es más, la misma Corte Constitucional ha interpretado el principio de igualdad y su alcance en la institución familiar, lo que implica la prohibición de tratos diferenciales injustificados y discriminatorias que obedezcan únicamente al criterio del origen familiar, ello supone la inconstitucionalidad por omisión de una medida que excluya a un parentesco en particular de las consecuencias</p>



<p>3. La exclusión de casos asimilables u omisión de las condiciones o ingredientes carece de un principio de razón suficiente</p>	<p>jurídicas dispuestas solo para las demás clases. Al respecto, se trae a colación lo siguiente:</p> <p><i>“el origen familiar es un criterio de distinción constitucionalmente reprochable (...) y que, en consecuencia, todas las categorías de hijos, son titulares de los mismos derechos y obligaciones, motivo por el cual, no pueden recibir un tratamiento desigual en razón del origen filial.” [5]</i></p> <p>De igual forma, el criterio de adopción o parentesco civil no se agota su espectro en la relación adoptante y adoptivo, sino que extiende hacia los ascendientes y descendientes, así las cosas, acreditando la omisión legislativa relativa en esta oportunidad y corrigiendo el yerro a través de la sentencia integradora, se lograría ajustar el texto de la disposición acusada a los cánones constitucionales que protegen la familia y el tratamiento jurídico igualitario entre sus integrantes:</p> <p><i>“la igualdad de derechos y obligaciones entre los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, no termina en ellos”, pues “continúa en sus descendientes, sean éstos, a su vez, legítimos extramatrimoniales o adoptivo.” [6]</i></p>
<p>4. La omisión genera desigualdad negativa.</p>	<p>La omisión que se deriva de la disposición acusada genera una desigualdad negativa frente al parentesco civil, ya que mientras los consanguíneos y afines del otorgante y del funcionario público que autoriza el testamento se encuentran inhabilitados para ser testigos, por el contrario, aquellos que guardan vínculo jurídico con los mismos sujetos en razón a la adopción, si pueden serlo, de dicha omisión se deriva una desigualdad negativa en contra de quienes si están incluidos en la norma respecto a los que fueron obviados.</p> <p>En lo que respecta, textualmente me permito señalar lo que manifiesta la Corte en sentencia C - 075 de 2021: <i>“esta Sala reitera que está prohibida la discriminación por razón de origen familiar, lo cual sucede, entre otros eventos, cuando el legislador contempla tratos diferentes, sin justificación alguna, en virtud de los modos de filiación (consanguinidad, afinidad y civil).”</i></p> <p>Así pues, el remedio constitucional que ponga fin a este litigio debe estar encaminado a que la Corte profiera una sentencia integradora de carácter aditiva, siendo así, al encontrarse acreditadas todas y cada una de las condiciones para la configuración de una omisión legislativa relativa, procede entonces adoptar una fórmula de exequibilidad condicionada que concilie el elemento excluido por el legislador y el principio de conservación del derecho e interpretación conforme, en efecto, no es dable el exhorto al legislador para que supla el vacío ya que no estamos frente una omisión absoluta, sino que basta con armonizar el texto legal con las disposiciones superiores siempre que la norma se entienda que sus efectos son extensibles al elemento excluido, en este caso, superando la desigualdad negativo y ajustando el sentido de la norma bajo el entendido de que la disposición comprende a los</p>

	ascendientes, descendientes y parientes del otorgante o del funcionario público que autorice el testamento dentro del segundo grado civil.
5. Incumplimiento de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador.	La omisión que se logra advertir de la disposición acusada, supone el incumplimiento por parte del legislador de varios deberes específicos que le impuso el constituyente, valga mencionar entonces el artículo 5 que señala: <i>“El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona <u>y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.</u>”</i> Así mismo, el inciso 1 del artículo 13 reza que: <i>“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, <u>recibirán la misma protección y trato de las autoridades</u> y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades <u>sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.</u>”</i> Por si fuera poco, el artículo 42 superior desarrolla a nivel constitucional la familia como institución la cual merece un tratamiento especial, entre otras cosas, se contempla la igualdad y el mismo tratamiento que les asiste a las diferentes formas de parentesco y filiación, ya que <i>“Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, <u>adoptados</u> o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes.”</i>
6. La presunta omisión emerge a primera vista de la norma propuesta	En suma, con base en las consideraciones hasta aquí expuestas en el presente esquema, se tiene que la omisión es notoria y emerge a primera vista.

### SECCIÓN TERCERA - ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA.

#### I. Competencia.

La Corte Constitucional es competente para conocer esta demanda, en virtud del artículo 241 de la Constitución Política Colombiana, por medio del cual se *“confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los escritos y precisos términos de este artículo”*, y dentro de esta norma, en el numeral cuarto (4to) tiene la función de *“decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”*.

Siendo así, conforme al artículo 241 numeral 4º de la Carta Magna, la Corte Constitucional es competente para conocer de la constitucionalidad de las disposiciones del Código Civil, ya que se trata de una demanda de inconstitucionalidad en contra de un texto normativo que hace parte de una ley ordinaria.

#### II. Cosa Juzgada Constitucional.

Es de señalar que no se presenta cosa juzgada constitucional, ya que, a la fecha de presentación de esta demanda, no ha sido interpuesta otra acción pública que verse

[4] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-075 de 2021. MP. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

[5] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-029 de 2020. MP. Cristina Pardo Schlesinger.

[6] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-105 de 1994. MP. Jorge Arango Mejía.

sobre la misma norma acusada en esta oportunidad, por ende, la Corte Constitucional se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo.

### III. Anexo.

Honorables Magistrados, me permito adjuntar el siguiente documento a la presente acción pública de inconstitucionalidad:

- Copia de la Cédula de Ciudadanía N° 1.002.365.219 de Tunja.

## SECCIÓN CUARTA - DISPOSICIONES FINALES.

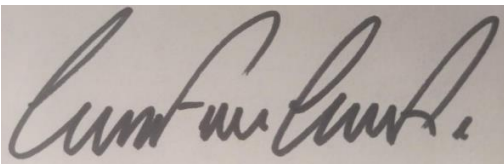
### I. Principio Pro Actione.

A juicio del suscrito, la demanda cumple con los requisitos de admisión ya que las razones expuestas son claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes, de acuerdo a los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional. En dado caso, si la Corte no llegase a considerarlo de esta manera, solicito a los Honorables Magistrados aplicar el *Principio Pro Actione*.

### III. Notificaciones.

Estoy al tanto de cualquier comunicación al correo electrónico [cuervoapontecristianfernando@gmail.com](mailto:cuervoapontecristianfernando@gmail.com)

De los Honorables Magistrados,



CRISTIAN FERNANDO CUERVO APONTE

C.C. 1.002.365.219 de Tunja.